REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA:	Jurisdicción Voluntaria**-**Cancelación de Registro Civil de Nacimiento.
SOLICITANTE:	Estefanía Acevedo Escobar.
APODERADA:	Rosana Diaz Rodríguez
RADICADO:	05861408900120200012**8**.
AUTO:	Interlocutorio No. 004
ASUNTO:	Se rechaza demanda de plano por falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado de Familia de Fredonia (Ant.)

Se ha recibido a través del correo electrónico de este Juzgado demanda de Jurisdicción voluntaria CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO para que, a través de esta Agencia Judicial le sea cancelado el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Quinta de Bucaramanga (Santander), por cuanto el correcto es el expedido por la Registraduría Municipal del estado Civil de Venecia (Ant.)

Del estudio del libelo demandatario y sus anexos, encuentra el Despacho que, si bien es cierto que la apoderada de la parte demandante afirma que este Juzgado es competente por la naturaleza del asunto, lugar del domicilio de la demandante y la clase de proceso, lo deprecado de la libelista no es de recibo para esta Agencia Judicial, si tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley y que el mismo se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, los cuales deben ser inscritos en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento (Art.1, 2, 5 y 11 del Decreto 1260 de 1970).

En segundo lugar, de acuerdo a las previsiones del Decreto 999 de 1988, en su artículo 2°, dispone que, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, de acuerdo a la formalidades establecidas en este decreto y que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil.

En el caso que nos ocupa, se avizora una alteración en el estado civil de la joven ESTAFANIA ACEVEDO ESCOBAR, dado que hay una duplicidad de registro civil de nacimiento, en los cuales se registran hechos y actos diferentes del estado civil de la joven, como los lugares de nacimiento y los nombres de las personas que la reconocen como hijas, originando con ello una situación jurídica distinta en su familia, esto es, en el primer registro se conforma la familia por el primer padre FREDY ALONSO ACEVEDO RICO, quien la reconoce como su hija ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Venecia, el 20 de noviembre de 2000; y en el segundo registro aparece el señor HENRY EMIRO CASTRO GUTIERREZ, reconociendo a ESTEFANIA como su hija mediante la partida de bautismo plasmada en el Estado de Varicao de Venezuela, lo que sirvió para registrar a la joven ESTEFANIA en la notaria quinta de Bucaramanga el 13 de febrero de 2017.

Así las cosas, es claro que lo pretendido no es una simple cancelación de registro civil de nacimiento por duplicidad en razón a errores aritméticos y demás, sino que se pretende alterar el estado civil de la demandante, ya que la cancelación del registro civil de nacimiento alterará su situación jurídica en la familia al desconocer uno de los padres registrados (Decreto 1260 de 1970, artículo 1º).

Aunado a lo anterior, se puede apreciar en el hecho vigésimo segundo de la demanda, que la demandante está reconociendo que el padre biológico es el señor FREDY ALONSO ACEVEDO RICO, lo que implica que entra a desconocer la paternidad del señor HENRY EMIRO CASTRO GUTIERREZ, lo cual se asemeja a un proceso de impugnación de la paternidad.

Por ende, se remitirá al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fredonia (Ant.), para que conozca del presente asunto, de acuerdo a los lineamientos del artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso, el cual reza: *Todos jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:" …2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad* ***y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren****."*

En este orden de ideas, y considerando que esta Agencia Judicial no es competente para conocer de la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, por el factor objetivo, se procederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 nral 2º del C.G. del P., a remitir la demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del municipio de Fredonia (Antioquia.) por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO. Rechazar por competencia la demanda de Jurisdicción Voluntaria-Cancelación de Registro Civil de nacimiento, propuesta por la joven ESTEFANIA ACEVEDO ESCOBAR, con fundamento en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenar su remisión ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del municipio de Fredonia Antioquia., por competencia.

TERCERO. Por la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad con lo dispuesto, en firme este auto y previas las anotaciones en los libros radicadores sistematizados que se llevan en esta oficina judicial.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°001

Venecia 18 de enero de 2021.

SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria